

Documentos del IASB publicados para acompañar a la Norma Internacional de Información Financiera 11

Acuerdos conjuntos

El texto normativo de la NIIF 11 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia es el 1 de enero de 2013. Esta parte presenta los siguientes documentos complementarios:

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LA NIIF 11 EMITIDA EN MAYO DE 2011

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DEL DOCUMENTO *ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS, ACUERDOS CONJUNTOS E INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE PARTICIPACIONES EN OTRAS ENTIDADES: GUÍA DE TRANSICIÓN* (MODIFICACIONES A LAS NIIF 10, NIIF 11 Y NIIF 12) EMITIDO EN JUNIO DE 2012

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APENDICE

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

EJEMPLOS ILUSTRATIVOS

Aprobación por el Consejo de la NIIF 11 emitida en mayo de 2011

La Norma Internacional de Información Financiera 11 *Acuerdos Conjuntos* fue aprobada para su emisión por los quince miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Sir David Tweedie

Presidente

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Jan Engström

Patrick Finnegan

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Prabhakar Kalavacherla

Elke König

Patricia McConnell

Warren J McGregor

Paul Pacter

Darrel Scott

John T Smith

Tatsumi Yamada

Wei-Guo Zhang

Aprobación por el Consejo del documento *Estados Financieros Consolidados, Acuerdos Conjuntos e Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades: Guía de Transición* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 11 y NIIF 12) emitido en junio de 2012

El documento *Estados Financieros Consolidados, Acuerdos Conjuntos e Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades: Guía de Transición* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 11 y NIIF 12) se aprobó para su emisión por los catorce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Hans Hoogervorst

Presidente

Ian Mackintosh

Vicepresidente

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Jan Engström

Patrick Finnegan

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Prabhakar Kalavacherla

Patricia McConnell

Takatsugu Ochi

Paul Pacter

Darrel Scott

John T Smith

Wei-Guo Zhang

ÍNDICE

desde párrafo

**FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES
NIIF 11 ACUERDOS CONJUNTOS**

INTRODUCCIÓN	FC1
OBJETIVO	FC4
Los problemas de la NIC 31	FC7
Mejoras a la NIC 31 con los principios de la NIIF 11	FC9
ALCANCE	FC13
Excepción al alcance	FC15
ACUERDOS CONJUNTOS	FC19
Control conjunto	FC20
TIPOS DE ACUERDO CONJUNTO	FC24
ESTADOS FINANCIEROS DE LAS PARTES DE UN ACUERDO CONJUNTO	FC38
Operación conjunta	FC38
Negocio conjunto	FC41
Transacciones entre una entidad y una operación conjunta en las que esa entidad es un operador conjunto e incorporación de la SIC-13 a la NIIF	FC46
Información sobre participaciones en acuerdos conjuntos en los estados financieros de las partes que participan en un acuerdo conjunto, pero no tienen control conjunto de éste	FC48
Operación conjunta mantenida para la venta	FC51
INFORMACIÓN A REVELAR	FC52
FECHA DE VIGENCIA	FC56
TRANSICIÓN	FC60
RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA 9	FC70
CONSIDERACIONES COSTO-BENEFICIO	FC71
APENDICE	
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF	

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 11, pero no forman parte de la misma.

Introducción

- FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a las conclusiones de la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.
- FC2 El Consejo añadió el proyecto de negocios conjuntos a su agenda como parte del proyecto para reducir las diferencias entre las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) de los EE.UU. Los requerimientos de la NIIF 11 no se trataron en el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB) de los EE.UU.
- FC3 El Consejo centró sus deliberaciones en la mejora de la representación fiel de los acuerdos conjuntos que una entidad proporciona en sus estados financieros, estableciendo un enfoque basado en principios para contabilizar los acuerdos conjuntos, y requiriendo mejorar la información a revelar. Aun cuando el Consejo centró sus esfuerzos en mejorar la información de los acuerdos conjuntos, el resultado es que los requerimientos de la NIIF logran aproximar más la convergencia con los PCGA de los EE.UU. de lo que lo hizo la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*, derogada esta última por la NIIF 11.

Objetivo

- FC4 La NIIF 11 establece los requerimientos para el reconocimiento y medición de las participaciones de una entidad en acuerdos conjuntos. Los requerimientos sobre información a revelar de la participación de una entidad en acuerdos conjuntos se han incluido en la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades* (véanse los párrafos FC52 a FC55). La NIIF se ocupa principalmente de abordar dos aspectos de la NIC 31 que el Consejo consideró impedimentos para obtener información de alta calidad sobre acuerdos conjuntos: el primero, que la estructura del acuerdo era el único determinante de la contabilidad y, segundo, que una entidad tenía una opción de tratamiento contable para las participaciones en entidades controladas de forma conjunta.
- FC5 El Consejo no reconsideró todos los requerimientos de la NIC 31. Por ejemplo, el Consejo no reconsideró el método de la participación. Por consiguiente, estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos de la NIC 31 que el Consejo no reconsideró.
- FC6 El Consejo publicó sus propuestas en un Proyecto de Norma 9 *Acuerdos Conjuntos*, en septiembre de 2007 con plazo para enviar comentarios hasta el 11 de enero de 2008. El Consejo recibió más de 110 cartas de comentarios sobre el Proyecto de Norma.

Los problemas de la NIC 31

- FC7 La NIC 31 establecía requerimientos de contabilidad diferentes dependiendo de si los acuerdos estaban estructurados a través de una entidad. Las operaciones controladas de forma conjunta y los activos controlados de forma conjunta eran acuerdos que no requerían el establecimiento de una entidad o estructura financiera que estuviera separada de las partes. La NIC 31 requería que las partes de estos acuerdos reconocieran los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos que surgen de los acuerdos. Cuando los acuerdos estaban estructurados a través de una entidad, la NIC 31 los clasificaba como entidades controladas de forma conjunta. Las partes con participaciones en entidades controladas de forma conjunta los contabilizaban utilizando la consolidación proporcional o, como alternativa, el método de la participación.
- FC8 El problema de basar requerimientos de contabilidad diferentes únicamente en la existencia de una entidad, combinado con la elección del tratamiento contable para las entidades controladas de forma conjunta, era que algunos acuerdos que otorgaban a las partes derechos y obligaciones similares se contabilizaban de forma diferente y, por el contrario, acuerdos que concedían a las partes derechos y obligaciones distintos se contabilizaban de forma similar. La política del Consejo es excluir de las normas contables opciones en el tratamiento contable siempre que sea posible. Estas opciones pueden conducir a que transacciones similares se contabilicen de forma diferente, y por ello, pueden perjudicar la comparabilidad.

Mejoras a la NIC 31 con los principios de la NIIF 11

- FC9 En opinión del Consejo, la contabilidad de los acuerdos conjuntos debería reflejar los derechos y obligaciones que las partes tienen como consecuencia de sus participaciones en los acuerdos, independientemente de la estructura o forma legal de esos acuerdos. Este es el principio que la NIIF 11 establece para las partes de un acuerdo conjunto al contabilizar sus participaciones en los acuerdos. Sin embargo, el Consejo reconoce que algunas veces la estructura o la forma legal de los acuerdos conjuntos es decisiva para determinar los derechos y obligaciones de las partes que surgen de los acuerdos y, por consiguiente, para determinar la clasificación de los acuerdos conjuntos (véanse los párrafos FC26 y FC31).
- FC10 Se requiere que las entidades que apliquen la NIC 31 opten por el mismo tratamiento contable (es decir, consolidación proporcional o método de la participación) al contabilizar todas sus participaciones en entidades controladas de forma conjunta. La aplicación del mismo tratamiento contable a todas las participaciones que tenga una entidad en entidades controladas de forma conjunta diferentes puede no siempre conducir a una representación fiel de cada una de esas participaciones. Por ejemplo, una entidad cuya política era contabilizar todas sus participaciones en entidades controladas de forma conjunta utilizando la consolidación proporcional puede haber reconocido activos y pasivos proporcionalmente aun cuando esto no represente fielmente los derechos y obligaciones de la entidad sobre los activos y pasivos de acuerdo conjuntos concretos. Por el contrario, una entidad puede haber contabilizado todas sus participaciones en entidades controladas de forma conjunta utilizando el método de la participación, cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones de la entidad en acuerdos conjuntos concretos hubiera conducido en su lugar al reconocimiento de los activos y pasivos.

- FC11 La contabilidad de los acuerdos conjuntos requerida por la NIIF no depende de una elección de política contable de una entidad, sino que es, en su lugar, determinada por la aplicación de los principios de la NIIF por parte de la entidad para cada uno de sus acuerdos conjuntos y el reconocimiento, como consecuencia, de los derechos y obligaciones que surgen de cada uno de ellos. El Consejo concluyó que la consolidación proporcional no es un método adecuado para contabilizar las participaciones en acuerdos conjuntos cuando las partes no tienen derecho a los activos ni obligaciones sobre los pasivos relacionados con el acuerdo. El Consejo concluyó que el método de la participación no es un método adecuado para contabilizar las participaciones en acuerdos conjuntos cuando las partes tienen derecho a los activos y obligaciones sobre los pasivos relacionados con el acuerdo. El Consejo considera que podría conducir a error a los usuarios de los estados financieros si una entidad reconoce activos y pasivos para los que no tiene derechos u obligaciones, o no reconoce activos y pasivos para los que sí los tiene.
- FC12 El Consejo también reconsideró los requerimientos de información a revelar de la NIC 31 para participaciones en acuerdos conjuntos. El Consejo considera que los requerimientos de información a revelar de la NIIF 12 permitirán a los usuarios obtener una mayor comprensión de la naturaleza y alcance de las operaciones llevadas a cabo por una entidad a través de acuerdos conjuntos.

Alcance

- FC13 Esta NIIF debe aplicarse por todas las entidades que sean una parte de un acuerdo conjunto. La NIIF no cambia las dos características esenciales que la NIC 31 requería tener a los acuerdos para ser considerados “negocios conjuntos”, es decir, que exista un acuerdo contractual que vincula a las partes del acuerdo, y que el acuerdo contractual establezca que dos o más de esas partes tienen control conjunto del acuerdo.
- FC14 El Consejo considera que la nueva definición de control y la aplicación de los requerimientos para evaluar el control de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* ayudarán a las entidades a determinar si un acuerdo está controlado o controlado de forma conjunta, y en qué aspectos puede hacer que las entidades reconsideren su evaluación previa de su relación con la participada. A pesar de los cambios que estas nuevas evaluaciones pueden originar, el Consejo considera que los acuerdos que estaban dentro del alcance de la NIC 31 estarán también generalmente dentro del alcance de la NIIF 11.

Excepción al alcance

- FC15 El Consejo reconsideró la excepción al alcance de la NIC 31 que ha sido también propuesta en el Proyecto de Norma 9. El Consejo concluyó que la excepción al alcance del Proyecto de Norma 9 para participaciones en negocios conjuntos mantenidos por organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, que se miden al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, está calificada más adecuadamente como una exención de medición, y no como una excepción al alcance.

- FC16 El Consejo observó que cuando organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, concluyen que tienen una participación en un acuerdo conjunto, esto es así porque el acuerdo tiene las características de un acuerdo conjunto como se especifica en la NIIF 11 (es decir, existe un acuerdo contractual que establece que dos o más partes tienen el control conjunto del acuerdo).
- FC17 El Consejo también observó que la excepción al alcance del Proyecto de Norma 9 no estaba relacionada con el hecho de que estos acuerdos no tengan las características de acuerdos conjuntos, sino con el hecho de que para inversiones mantenidas por organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, la medición a valor razonable proporciona información más útil para los usuarios de los estados financieros que si se aplicara el método de la participación.
- FC18 Por consiguiente, el Consejo decidió mantener la opción que permite a estas entidades medir sus participaciones en negocios conjuntos al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9, pero aclaró que esto es una exención del requerimiento de medir las participaciones en negocios conjuntos utilizando el método de la participación, en lugar de una excepción al alcance de la NIIF 11 para negocios conjuntos en los que estas entidades tienen participaciones.

Acuerdos conjuntos

- FC19 El Consejo decidió utilizar el término “acuerdo conjunto” en lugar de “negocio conjunto”, para describir los acuerdos que están sujetos a los requerimientos de la NIIF. Como se destaca en el párrafo FC13, la NIIF no cambia las dos características esenciales que la NIC 31 requería tener a los acuerdos para ser considerados “negocios conjuntos”: que exista un acuerdo contractual que vincula a las partes del acuerdo, y que el acuerdo contractual establezca que dos o más de esas partes tienen el control conjunto del acuerdo.

Control conjunto

- FC20 En el Proyecto de Norma 9, la definición de “acuerdo conjunto” requería “toma de decisiones compartida” por todas las partes del acuerdo. Algunos de quienes respondieron cuestionaron la forma en que se pretendía que operase la “toma de decisiones compartida” y en qué se diferenciaba de “control conjunto”. El Consejo introdujo el término “toma de decisiones compartida” en el Proyecto de Norma en lugar de “control conjunto” porque control se definió en la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* en el contexto de tener poder sobre las políticas financieras y operativas de una entidad.¹ Durante sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma 9, el Consejo concluyó que en acuerdos conjuntos, es la actividad realizada por las partes el asunto sobre el que éstas comparten el control o la toma de decisiones, independientemente de si la actividad se realiza por una entidad separada. Por consiguiente, el Consejo concluyó que “control conjunto” es un término que expresa mejor que “toma de decisiones compartida” que el control de la

¹ Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011 y se revisó la definición de control.

actividad que es el objeto del acuerdo está compartido entre las partes con el control conjunto del acuerdo.

- FC21 El Consejo no reconsideró el concepto de “control conjunto” tal como se definía en la NIC 31 o en el Proyecto de Norma 9 (es decir, el requerimiento de consentimiento unánime para las decisiones que otorgan a las partes el control de un acuerdo). Sin embargo, la definición de “control conjunto” en la NIIF es diferente del de la NIC 31 y el Proyecto de Norma 9. La razón para el cambio es alinear la definición de “control conjunto” con la definición de “control” de la NIIF 10. La NIIF 11 ordena a las partes de un acuerdo que evalúen primero si todas las partes, o un grupo de partes, controlan el acuerdo de forma colectiva, sobre la base de la definición de control y las guías que correspondan de la NIIF 10. Una vez que una entidad ha concluido que el acuerdo está controlado de forma colectiva por todas las partes, o por un grupo de partes, existe control conjunto solo cuando las decisiones sobre las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos del acuerdo (es decir, las actividades relevantes) requieren el consentimiento unánime de esas partes.
- FC22 En respuesta a las preocupaciones expresadas por algunos de quienes respondieron que señalaron que, a diferencia de la NIC 31, el Proyecto de Norma 9 no incluía el término “inversores en un acuerdo conjunto”, el Consejo aclaró durante sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma 9 que no todas las partes de un acuerdo conjunto necesitan tener el control conjunto del acuerdo para que sea un acuerdo conjunto. En realidad, algunas partes de un acuerdo conjunto pueden tener control conjunto mientras que otras, aunque sean capaces de participar, no tienen el control conjunto del acuerdo. El Consejo decidió utilizar el término “operadores conjuntos” para designar a las partes con control conjunto de una “operación conjunta” y “participantes en un negocio conjunto” para designar a las partes con control conjunto de un “negocio conjunto” (véase el párrafo FC24).
- FC23 El Consejo observó que las partes de un acuerdo conjunto pueden acordar cambiar o modificar el proceso de gobierno y toma de decisiones del acuerdo en cualquier momento. Como consecuencia de este cambio, una parte puede ganar o perder control conjunto del acuerdo. Por consiguiente, el Consejo concluyó que si cambian los hechos y circunstancias, las partes de un acuerdo conjunto deberían evaluar nuevamente si son partes con control conjunto del acuerdo.

Tipos de acuerdo conjunto

- FC24 La NIIF clasifica los acuerdos conjuntos en dos tipos –“operaciones conjuntas” y “negocios conjuntos”. Las partes con control conjunto de una operación conjunta tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo (“operadores conjuntos”), mientras que las partes con control conjunto sobre un negocio conjunto (“participantes en un negocio conjunto”) tienen derechos sobre los activos netos del acuerdo.
- FC25 La clasificación de acuerdos conjuntos en dos tipos se consideró por el Consejo en sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma. El Proyecto de Norma 9 proponía clasificar los acuerdos conjuntos en tres tipos –“operaciones conjuntas”, “activos conjuntos” y “negocios conjuntos”. El Consejo observó que en algunos casos puede ser difícil evaluar si un acuerdo es una “operación conjunta” o un “activo conjunto”. Esto es así porque los elementos de ambos tipos de acuerdo conjunto están algunas veces presentes (en muchos acuerdos los activos conjuntos son también operados de

forma conjunta y por ello estos acuerdos podrían verse como un “activo conjunto” o como una “operación conjunta”). Además, ambos tipos de acuerdo conjunto dan lugar al mismo resultado de contabilización (es decir, reconocimiento de activos y pasivos y los correspondientes ingresos de actividades ordinarias y gastos). Por estas razones, el Consejo decidió unir “operaciones conjuntas” y “activos conjuntos” en un solo tipo de acuerdo conjunto denominado “operación conjunta”. La decisión simplifica la NIIF alineando los dos tipos de acuerdo conjunto presentados por la NIIF (es decir, “operaciones conjuntas” y “negocios conjuntos”) con los dos posibles resultados de contabilización (es decir, reconocimiento de activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos, o reconocimiento de una inversión contabilizada utilizando el método de la participación).

- FC26 El Consejo observó que cuando las partes no estructuran su acuerdo conjunto a través de un vehículo separado (es decir, acuerdos que eran anteriormente “operaciones controladas de forma conjunta” y “activos controlados de forma conjunta” en la NIC 31), las partes determinarán en los acuerdos contractuales sus derechos a los activos, y sus obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo. Estos acuerdos son operaciones conjuntas.
- FC27 Para alcanzar esta conclusión, el Consejo reconoció la posibilidad de que las partes de un acuerdo conjunto que no está estructurado a través de un vehículo separado puedan establecer condiciones en el acuerdo contractual según las cuales las partes tengan derechos solo sobre los activos netos del acuerdo. El Consejo pensó que esta posibilidad era probable que fuera poco frecuente y que los beneficios de introducir una evaluación adicional en la clasificación de acuerdos conjuntos cuando estos no están estructurados a través de un vehículo separado no sobrepasarían los costos de incrementar la complejidad de la NIIF. Esto es así porque en la gran mayoría de los casos, la contabilidad de los acuerdos conjuntos que no están estructurados a través de vehículos separados en términos brutos conduce a la representación fiel de los derechos y obligaciones de las partes que surgen de esos acuerdos.
- FC28 El Consejo reconoció que la clasificación de las entidades controladas de forma conjunta de la NIC 31 en operaciones conjuntas o negocios conjuntos de la NIIF requiere que una entidad evalúe sus derechos y obligaciones surgidos de estos acuerdos, los cuales requieren de la entidad el juicio profesional.
- FC29 El Consejo consideró si la definición de un “negocio” tal como se define en la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*, sería útil para distinguir entre un negocio conjunto y una operación conjunta. Puesto que en un “negocio” pueden encontrarse todo tipo de acuerdos conjuntos, el Consejo decidió no seguir con este enfoque.
- FC30 El Consejo también concluyó que no debería haber una presunción refutable de que un acuerdo es un negocio conjunto cuando se ha estructurado a través de un vehículo separado. El Consejo decidió que las partes de un acuerdo conjunto que está estructurado a través de un vehículo separado deberían evaluar la clasificación del acuerdo teniendo en consideración todos los hechos y circunstancias. El Consejo destacó que una entidad debería tener en consideración la forma legal del vehículo separado, las condiciones pactadas en el acuerdo contractual y, cuando sean relevantes, cualesquiera otros hechos y circunstancias.
- FC31 Para adoptar este enfoque, el Consejo observó que la forma legal del vehículo separado en el que el acuerdo conjunto está estructurado proporciona un indicador inicial de los derechos de las partes a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo. La excepción se da cuando la forma legal del

vehículo separado no confiere separación entre las partes y el vehículo. En tal caso, el Consejo concluyó que la evaluación de los derechos y obligaciones concedidos a las partes por la forma legal del vehículo separado sería suficiente para concluir que el acuerdo es una operación conjunta.

- FC32 El Consejo considera que la selección de una forma legal concreta es en muchas ocasiones guiada por la sustancia económica pretendida más que por lo que proporciona una forma legal concreta. Sin embargo, el Consejo observó que en algunos casos la elección de una forma legal concreta responde a requerimientos fiscales, regulatorios o por otras razones que pueden alterar la sustancia económica pretendida inicialmente por las partes del acuerdo. En esos casos, las partes pueden utilizar sus acuerdos contractuales para modificar los efectos que la forma legal del acuerdo tendría en cualquier caso sobre sus derechos y obligaciones.
- FC33 El Consejo destacó que otros factores y circunstancias pueden afectar también a los derechos y obligaciones de las partes de un acuerdo conjunto y, en última instancia, afectar a la clasificación del acuerdo. Por ello, las partes deberían reconocer los activos y pasivos relacionados con un acuerdo si diseñaron el acuerdo de forma que sus actividades se centraran principalmente en proporcionarles un producto (es decir, las partes tienen derecho sustancialmente a todos los beneficios económicos de los activos relacionados con el acuerdo) y están, como consecuencia del diseño del acuerdo, obligadas a liquidar los pasivos relacionados con el acuerdo.
- FC34 La NIIF define “negocios conjuntos” como acuerdos mediante los cuales las partes que tienen control conjunto del acuerdo (es decir los participantes del negocio conjunto) tienen derecho a los activos netos del acuerdo. El Consejo observó que el término “activos netos” de la definición de negocios conjuntos pretende representar que los participantes en un negocio conjunto tienen derecho a la inversión del acuerdo. Sin embargo, esta definición (es decir, “derecho a los activos netos del acuerdo”) no impediría que un participante en un negocio conjunto tuviera una posición de pasivo neta que surja de su participación en el negocio conjunto. Esto podría suceder, por ejemplo, si el negocio conjunto ha incurrido en pérdidas que han reducido a cero la inversión del partícipe del negocio conjunto, y como consecuencia de que el partícipe del negocio conjunto haya proporcionado un garantía de cubrir las pérdidas en que pueda incurrir el negocio conjunto, éste tiene una obligación sobre esas pérdidas. El Consejo observó que ni la provisión de la garantía por el participante en un negocio conjunto ni el pasivo asumido por éste como consecuencia de que el negocio conjunto incurra en pérdidas, determina que el acuerdo es una operación conjunta.
- FC35 Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 9 mostraron su preocupación porque los negocios conjuntos podrían ser meramente “residuales”. Esto es así porque quienes respondieron interpretaban que los negocios conjuntos querían decir que después de que las partes habían identificado los derechos a los activos individuales u obligaciones sobre los gastos o financiación, los negocios conjuntos serían simplemente los activos y pasivos restantes del acuerdo. Como consecuencia de estas preocupaciones, el Consejo aclaró que la unidad de cuenta de un acuerdo conjunto es la actividad que dos o más partes han acordado controlar de forma conjunta, y que una parte debería evaluar su derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con la actividad. Por consiguiente, el término “negocio conjunto” se refiere a una actividad controlada de forma conjunta en la que las partes tienen una inversión.

- FC36 Durante sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma 9, el Consejo dejó claro que pueden establecerse acuerdos conjuntos diferentes o tipos distintos de acuerdo conjunto bajo el paraguas de un acuerdo único o acuerdo marco para llevar a cabo, por ejemplo, actividades diversas que estén interrelacionadas. El Consejo también observó la posibilidad de que dentro del mismo vehículo separado las partes puedan llevar a cabo actividades diferentes en las que tengan distintos derechos sobre los activos, y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con estas actividades diversas dando lugar a diferentes tipos de acuerdos conjuntos desarrollados dentro del mismo vehículo separado. Sin embargo, el Consejo reconoció que aun cuando esta situación sea conceptualmente posible, sería poco común en la práctica.
- FC37 El Consejo observó que los derechos y obligaciones de las partes de los acuerdos conjuntos pueden cambiar a lo largo del tiempo. Esto puede suceder, por ejemplo, como consecuencia de un cambio en el propósito del acuerdo que pueda provocar una reconsideración de las condiciones de los acuerdos contractuales. Por consiguiente, el Consejo concluyó que la evaluación del tipo de acuerdo conjunto necesita ser un proceso continuo, en la medida en que los hechos y circunstancias cambien.

Estados financieros de las partes de un acuerdo conjunto

Operación conjunta

- FC38 En relación con la contabilización de la participación de una parte en una operación conjunta, algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 9 preguntaban en qué medida la consolidación proporcional es diferente del reconocimiento de (o reconocimiento de partes de) los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos que surgen de una operación conjunta. El Consejo destacó que existen dos diferencias principales entre el reconocimiento de activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos relacionados con la actividad de la operación conjunta y la consolidación proporcional. La primera diferencia se relaciona con el hecho de que los derechos y obligaciones, tal como se especifican en el acuerdo contractual, que una entidad tiene con respecto a los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos relacionados con una operación conjunta pueden diferir de su participación en la propiedad de la operación conjunta. La NIIF requiere que una entidad con una participación en una operación conjunta reconozca los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos de dicha operación conjunta como se determine y especifique en el acuerdo contractual, en lugar de basar su reconocimiento en la participación en la propiedad que la entidad tiene en la operación conjunta. La segunda diferencia con respecto a la consolidación proporcional es que las participaciones de las partes en una operación conjunta se reconocen en sus estados financieros separados. Por consiguiente, no existe diferencia en qué se reconoce en los estados financieros separados de las partes y en los estados financieros consolidados de éstas o en los estados financieros de las partes en los que se contabilizan las inversiones utilizando el método de la participación.
- FC39 Quienes respondieron también sugerían que la NIIF debería proporcionar más claridad al señalar los requerimientos para la contabilización de las participaciones en los activos en las operaciones conjuntas. Muchos de quienes respondieron al Proyecto

de Norma 9 no tenían claro si las partes de una operación conjunta que tiene derecho a los activos debería reconocer un “derecho a utilizar” o un “derecho a compartir” o si deberían, en su lugar, reconocer directamente “su parte de los activos conjuntos, clasificados de acuerdo con la naturaleza del activo”. La preocupación planteada por esta incertidumbre era las implicaciones contables diferentes de estas interpretaciones - es decir, la contabilización de los derechos o la contabilización de las partes de los activos. El Consejo concluyó que una parte de una operación conjunta debería reconocer sus activos o su parte de los activos de acuerdo las NIIF aplicables a los activos concretos.

- FC40 Una preocupación adicional planteada por algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 9 era la forma en que debe definirse la unidad de cuenta relativa a la parte de los activos y pasivos a contabilizar por las partes de una operación conjunta. El Consejo observó que el Proyecto de Norma 9 no había pretendido cambiar este aspecto de la NIC 31, donde la “parte” se determina de acuerdo con el acuerdo contractual. El Consejo concluyó que el acuerdo contractual generalmente define la “participación” o “parte” no solo de los activos o pasivos de las partes de las operaciones conjuntas, sino también su “participación” en los ingresos de actividades ordinarias y gastos que surgen de la operación conjunta.

Negocio conjunto

- FC41 En relación con la contabilidad de las participaciones en negocios conjuntos, el Consejo decidió que las entidades deberían reconocer sus participaciones utilizando el método de la participación de acuerdo con la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*, a menos que la entidad esté exenta de aplicar el método de la participación tal como se especifica en esa norma. Para alcanzar esa conclusión, el Consejo consideró las opiniones de algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 9 que señalaban que control conjunto e influencia significativa eran diferentes. Quienes opinan de esta forma argumentan que no es adecuado contabilizar una asociada y un negocio conjunto de la misma forma utilizando el método de la participación. Aunque el Consejo reconoció que influencia significativa y control conjunto son diferentes, concluyó que, excepto en circunstancias específicas que se abordan en la NIC 28 (modificada en 2011), el método de la participación es el más adecuado para contabilizar los negocios conjuntos porque es un método que contabiliza la participación de una entidad en los activos netos de una participada. La reconsideración del método de la participación quedaba fuera del alcance del proyecto sobre negocios conjuntos.
- FC42 Otros entre quienes respondieron expresaron su preocupación sobre la eliminación de la consolidación proporcional. Éstos consideraban que la consolidación proporcional representa más fielmente la sustancia económica de los acuerdos, y satisface mejor las necesidades de información de los usuarios de los estados financieros. El Consejo reconoció estas preocupaciones, pero observó que el enfoque de la NIIF es coherente con su opinión de qué constituye la sustancia económica de las participaciones de una entidad en los acuerdos conjuntos, una opinión que admite puede diferir de la de los que respondieron. Esto parece inevitable dado que, la evidencia sugiere que al contabilizar las participaciones en entidades controladas de forma conjunta, aproximadamente la mitad de las entidades que aplican las NIIF utilizan la consolidación proporcional y la mitad el método de la participación. La variación de prácticas, que es facilitada por la opción de la NIC 31, es una motivación principal para desarrollar la NIIF 11 (véanse los párrafos FC7 y FC8). Esa variación será, inevitablemente, una fuente de discrepancia.

- FC43 El Consejo considera que la contabilización de los acuerdos conjuntos debería reflejar fielmente los derechos y obligaciones que tienen las partes con respecto a los activos y pasivos relacionados con el acuerdo. A este respecto, el Consejo observa que las actividades que están sujetas a acuerdos conjuntos diferentes pueden ser operativamente muy similares, pero que las condiciones contractuales acordadas por las partes para estos acuerdos conjuntos pueden conferir a las partes derechos muy distintos sobre los activos, y obligaciones con respecto a los pasivos, relativos a estas actividades. En consecuencia, el Consejo considera que la sustancia económica de los acuerdos no depende exclusivamente de si las actividades realizadas a través de acuerdos conjuntos están estrechamente relacionadas con las actividades realizadas por las partes por sí mismas, o de si las partes están estrechamente involucradas en las operaciones de los acuerdos. En su lugar, la sustancia económica de los acuerdos depende de los derechos y obligaciones asumidas por las partes cuando llevan a cabo estas actividades. Son esos derechos y obligaciones los que la contabilidad de los acuerdos conjuntos debería reflejar.
- FC44 El Consejo observa que la NIIF requiere que las partes contabilicen los activos y pasivos cuando el acuerdo contractual especifique que tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos. El Consejo considera que la contabilidad de los acuerdos conjuntos que se basa en los principios de la NIIF contribuirá no solo a mejorar la representación fiel de las participaciones de una entidad en los acuerdos conjuntos, sino también a mejorar la comparabilidad. Esto es así porque los acuerdos en que las partes tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos requerirán el mismo tratamiento contable. De la misma forma, los acuerdos en que las partes tienen derecho a los activos netos del acuerdo también requerirán el mismo tratamiento contable.
- FC45 El Consejo no cree que la eliminación de la consolidación proporcional causará una pérdida de información a los usuarios de los estados financieros. Esto es así porque los requerimientos de información a revelar de la NIIF 12, comparados con los de la NIC 31, mejorarán la calidad de la información proporcionada a los usuarios en relación con la participación de una entidad en negocios conjuntos. Los requerimientos de información a revelar de la NIIF 12 proporcionarán a los usuarios información sobre los negocios conjuntos individuales cuando esos negocios conjuntos sean significativos para la entidad que informa. Además, el Consejo destacó que la información financiera resumida requerida por la NIIF 12 dará lugar a un mayor grado de detalle del que daba la NIC 31, que proporcionará a los usuarios una mejor base para evaluar el efecto en la entidad que informa de las actividades llevadas a cabo a través de los negocios conjuntos.

Transacciones entre una entidad y una operación conjunta en las que esa entidad es un operador conjunto e incorporación de la SIC-13 a la NIIF

- FC46 En sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma 9, el Consejo destacó que el Proyecto de Norma no mencionaba la contabilización de transacciones entre una entidad y una operación conjunta en la que esa entidad es un operador conjunto. El Consejo observó que la NIIF no pretendía cambiar los procedimientos de contabilidad que aplican las entidades cuando contabilizan estas transacciones de acuerdo con la NIC 31, pero reconoció que la NIIF debería señalar cuales eran esos requerimientos.

- FC47 El Consejo también decidió incluir los requerimientos para la contabilización de las transacciones realizadas entre participantes en un negocio conjunto y un negocio conjunto, incluyendo el acuerdo de la SIC-13 *Entidades Controladas Conjuntamente—Aportaciones No Monetarias de los Participantes*, en la NIC 28 (modificada en 2011).

Información sobre participaciones en acuerdos conjuntos en los estados financieros de las partes que participan en un acuerdo conjunto, pero no tienen control conjunto de éste

- FC48 El Consejo decidió aclarar en la NIIF que un acuerdo puede ser un acuerdo conjunto aun cuando no todas las partes tienen control conjunto del acuerdo. Esto era coherente con la NIC 31, que definía un “inversor en un negocio conjunto” como una parte de un negocio conjunto que no tiene control conjunto de ese negocio conjunto. El Consejo destacó, sin embargo, que en relación con el término “inversor” exclusivamente para partes sin control conjunto del acuerdo puede confundir porque las partes con control conjunto del acuerdo son también inversores en esos acuerdos. Por consiguiente, el Consejo modificó la redacción de la NIIF para evitar esa confusión. Sin embargo, aun cuando en sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma 9 el Consejo destacó que la NIIF establece los requerimientos de reconocimiento y medición para las partes con control conjunto de un acuerdo conjunto, decidió abordar los requerimientos de contabilización para las partes que participan en un acuerdo conjunto, pero no tienen el control conjunto de éste, para reducir las divergencias en la práctica.
- FC49 En relación con las partes que participan en un acuerdo conjunto que es una operación conjunta, pero no tienen el control conjunto de éste, el Consejo centró sus consideraciones en esas partes para las que los acuerdos contractuales especifican que tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con la operación conjunta. El Consejo concluyó que, aun cuando esas partes no son operadores conjuntos, tienen derechos y obligaciones con respecto a los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos relacionados con la operación conjunta, que deberían reconocer de acuerdo con las condiciones del acuerdo contractual.
- FC50 El Consejo consideró que eran apropiados los requerimientos de la NIC 31 para las partes que participan en negocios conjuntos, pero no tienen el control conjunto de éstos, y por ello decidió trasladarlos a la NIIF. En consecuencia, esta parte debería contabilizar su inversión de acuerdo con la NIIF 9 o, si esa parte tiene influencia significativa sobre el negocio conjunto, de acuerdo con la NIC 28 (modificada en 2011).

Operación conjunta mantenida para la venta

- FC51 El Proyecto de Norma 9 no se pronunciaba sobre la forma en que una entidad debería contabilizar una participación en una operación conjunta que se clasificara como mantenida para la venta. El Consejo decidió que un operador conjunto debería contabilizar una participación en una operación conjunta que se clasifique como mantenida para la venta de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos*

para la Venta y Operaciones Discontinuas. El Consejo también confirmó que las guías de la NIIF 5 para la clasificación de un grupo de activos para su disposición como mantenido para la venta se aplicarían a las participaciones en operaciones conjuntas mantenidas para la venta.

Información a revelar

- FC52 Como parte de sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma 9 y Proyecto de Norma 10 *Estados Financieros Consolidados*, el Consejo identificó una oportunidad para integrar y hacer coherentes los requerimientos de información a revelar para subsidiarias, acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas, y presentar esos requerimientos en una única NIIF.
- FC53 El Consejo observó que la NIC 27 (revisada en 2003), NIC 28 (revisada en 2003) y NIC 31 contenían numerosos requerimientos de información a revelar similares. El Proyecto de Norma 9 ya propuso modificaciones a los requerimientos de información a revelar para negocios conjuntos y asociadas para alinear más estrechamente los requerimientos de información a revelar para esos dos tipos de inversiones. El Consejo destacó que la mayoría de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con las propuestas del Proyecto de Norma 9 de alinear la información a revelar de los negocios conjuntos con la información a revelar de la NIC 28 para asociadas.
- FC54 Como resultado, el Consejo combinó los requerimientos de información a revelar sobre participaciones en subsidiarias, acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas en una sola norma global, la NIIF 12.
- FC55 Los Fundamentos de las Conclusiones que acompañan a la NIIF 12 resumen las consideraciones del Consejo al desarrollar esa NIIF, incluyendo su revisión de las respuestas a las propuestas de información a revelar del Proyecto de Norma 9. Por consiguiente, la NIIF 11 no incluye requerimientos de información a revelar y estos Fundamentos de las Conclusiones no incorporan las consideraciones del Consejo sobre las respuestas a los requerimientos de información a revelar propuestos en el Proyecto de Norma 9.

Fecha de vigencia

- FC56 El Consejo decidió alinear la fecha de vigencia para la NIIF con la fecha de vigencia para las NIIF 10, NIIF 12, NIC 27 *Estados Financieros Separados* y NIC 28 (modificada en 2011). Al tomar esta decisión, el Consejo destacó que las cinco NIIF tratan todas de la evaluación de las relaciones especiales de la entidad que informa con otras entidades, y la contabilidad y los requerimientos de información a revelar relacionados con éstas (es decir cuando la entidad que informa tiene control o control conjunto de otra entidad o ejerce influencia significativa sobre ésta). En consecuencia, el Consejo concluyó que la aplicación de la NIIF 11 sin aplicar también las otras cuatro NIIF podría ocasionar una confusión injustificada.
- FC57 El Consejo usualmente establece una fecha de vigencia de entre doce y dieciocho meses después de emitir una NIIF. Al decidir la fecha de vigencia para esas NIIF, el Consejo consideró los siguientes factores:

- (a) El tiempo que muchos países requieren para la conversión e introducción de los requerimientos obligatorios en la ley.
- (b) El proyecto de consolidación estaba relacionado con la crisis financiera global que comenzó en 2007 y se aceleró por el Consejo en respuesta a las peticiones urgentes de los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera, usuarios de los estados financieros, reguladores y otros para mejorar la contabilidad e información a revelar de las actividades “fuera del balance” de una entidad.
- (c) Los comentarios recibidos de quienes respondieron a la Petición de Opiniones *Fecha de Vigencia y Métodos de Transición* que se publicó en octubre de 2010 con respecto a los costos de implementación, fecha de vigencia y requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. La mayoría de quienes respondieron no identificaban que las NIIF sobre consolidación y acuerdos conjuntos tuvieran un alto impacto en términos del tiempo y recursos que requeriría su implementación. Además, solo algunos de quienes respondieron comentaron que las fechas de vigencia de esas NIIF deben alinearse con las de otras NIIF a emitir en 2011.

FC58 Con estos factores en mente, el Consejo decidió requerir a las entidades aplicar las cinco NIIF para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013.

FC59 La mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones apoyaban la aplicación anticipada de las NIIF a emitir en 2011. Quienes respondieron enfatizaron que la aplicación anticipada era especialmente importante para entidades que adopten por primera vez las NIIF en 2011 y 2012. Estos argumentos persuadieron al Consejo y decidió permitir la aplicación anticipada de la NIIF 11 pero solo si una entidad aplica en su conjunto las otras NIIF [es decir, NIIF 10, NIIF 12, NIC 27 (modificada en 2011)] y NIC 28 (modificada en 2011)] para evitar una falta de comparabilidad entre los estados financieros, y por las razones señaladas en el párrafo FC56 que motivó la decisión del Consejo para establecer la misma fecha de vigencia para las cinco NIIF. Aun cuando una entidad debería aplicar las cinco NIIF al mismo tiempo, el Consejo destacó que no debe impedirse que una entidad proporcione la información requerida por la NIIF 12 anticipadamente si haciéndolo los usuarios obtienen una mejor comprensión de las relaciones de la entidad con otras entidades.

Transición

FC60 El Proyecto de Norma propuso la aplicación retroactiva de los requerimientos. En sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma 9, el Consejo observó que las entidades afectadas por los cambios introducidos por la NIIF tendrían bastante tiempo de preparar la aplicación de los nuevos requerimientos retroactivamente. Se informó al Consejo de unos pocos casos, en los que entidades, sobre la base de su análisis de las propuestas del Proyecto de Norma 9, habían ya cambiado su contabilidad de participaciones en acuerdos conjuntos de forma retroactiva, aprovechando la opción contable que ofrecía la NIC 31 para entidades controladas de forma conjunta.

FC61 Sin embargo, en sus deliberaciones, el Consejo consideró las opiniones de algunos entre quienes respondieron al Proyecto de Norma 9 que había expresado su preocupación por la aplicación de los requerimientos retroactivamente, por el costo y esfuerzo indebidos. En respuesta a estas preocupaciones, el Consejo decidió que en el caso de cambiar de la consolidación proporcional al método de la participación, una

entidad no debería ajustar retroactivamente las diferencias entre los métodos contables de consolidación proporcional y de la participación, pero debería en su lugar agregar los importes en libros de los activos y pasivos incluyendo la plusvalía surgida de la adquisición, que la entidad tenía consolidada proporcionalmente con anterioridad en una partida de inversión como al comienzo del primer periodo presentado.

- FC62 El Consejo también decidió que debe hacerse la prueba de deterioro de valor del saldo de apertura de la inversión de acuerdo con los párrafos 40 a 43 de la NIC 28 (modificada en 2011), con las pérdidas por deterioro de valor resultantes ajustadas contra ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado.
- FC63 El Consejo también consideró el caso en que un acuerdo que anteriormente era consolidado proporcionalmente tenga una posición de activos netos negativa en el momento de la transición. En este caso, una entidad debería evaluar si tiene obligaciones legales o implícitas en relación con esos activos netos negativos. Si la entidad concluye que no tiene obligaciones legales o implícitas en relación con activos netos negativos, no reconocerá el pasivo que corresponda pero ajustará las ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado. Se requerirá también que la entidad revele este hecho, junto con la parte acumulada no reconocida de pérdidas de sus negocios conjuntos al comienzo del primer periodo presentado y en la fecha en que se aplique esta NIIF por primera vez.
- FC64 El Consejo consideró también requerir información a revelar para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender las consecuencias del cambio contable para los acuerdos conjuntos que cambiaran de la consolidación proporcional al método de la participación. Para abordar esta necesidad, el Consejo decidió que una entidad debería revelar de forma desglosada los activos y pasivos que se han agregado en la partida única de inversión al comienzo del primer periodo presentado.
- FC65 El Consejo deliberó nuevamente sobre los requerimientos de transición para entidades que cambien del método de la participación a la contabilización de los activos y pasivos con respecto a su participación en una operación conjunta. El Consejo decidió requerir a una entidad que reconozca cada uno de los activos, incluyendo la plusvalía que surge de la adquisición, y los pasivos relacionados con su participación en la operación conjunta a su importe en libros sobre la base de la información utilizada por la entidad al aplicar el método de la participación, en lugar de requerir a la entidad que mida nuevamente su participación en cada uno de esos activos pasivos en la fecha de transición. El Consejo no consideraba que los costos de requerir que las entidades midan nuevamente los activos y pasivos relacionados con la operación conjunta como consecuencia del cambio contable sobrepasarán los beneficios.
- FC66 El Consejo observó que cambiar del método de la participación a contabilizar los activos y pasivos con respecto a la participación de una entidad en una operación conjunta podría dar lugar al importe neto de los activos y pasivos reconocidos siendo mayor o menor que la inversión dada de baja en cuentas (y cualesquiera otras partidas que formaban parte de la inversión neta de la entidad en el acuerdo). En el primer caso, el Consejo destacó que los activos y pasivos reconocidos podrían ser mayores que la inversión dada de baja en cuentas cuando la entidad tenía deteriorado el valor del importe en libros de la inversión. El Consejo observó que, de acuerdo con la NIC 28 (modificada en 2011), esta pérdida por deterioro de valor no habría sido distribuida a los activos, incluyendo la plusvalía, que formaban parte del importe en libros de la inversión y, en como consecuencia, el importe neto de los activos y

pasivos subyacentes podría ser mayor que el importe en libros de la inversión. Para abordar esto, el Consejo concluyó que en este caso, una entidad debería primero ajustar la diferencia contra la plusvalía relacionada con la inversión, con las diferencias restantes ajustadas contra ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado. En el segundo caso, el Consejo destacó que el importe neto de los activos y pasivos reconocidos podría ser menor que la inversión dada de baja en cuentas cuando, por ejemplo, una entidad aplicaba la misma participación porcentual a todos los activos y pasivos subyacentes de su participada al determinar el importe en libros de su inversión utilizando el método de la participación. Sin embargo, para algunos de esos activos subyacentes la entidad podría tener una participación más baja al contabilizarlos con una operación conjunta. El Consejo concluyó que en este caso, una entidad debería ajustar la diferencia entre el importe neto de los activos y pasivos reconocidos y la inversión dada de baja en cuentas (y las otras partidas que formaban parte de la inversión neta de la entidad en el acuerdo) contra las ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado.

- FC67 El Consejo también deliberó nuevamente sobre los requerimientos de transición para entidades que contabilicen una participación en una operación conjunta en sus estados financieros separados cuando la entidad tenía contabilizada con anterioridad esta participación al costo o de acuerdo con la NIIF 9. Como señalaba el párrafo FC38, el Consejo observó que las participaciones de las partes en una operación conjunta se reconocerán en sus estados financieros separados, no dando lugar a diferencias entre lo que se reconoce en los estados financieros separados de las partes y en los estados financieros consolidados de éstas. El Consejo decidió que una entidad debería ajustar la diferencia entre la inversión dada de baja en cuentas y los activos y pasivos reconocidos con respecto a la participación de la entidad en una operación conjunta contra las ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado.
- FC68 El Consejo también consideró requerir información a revelar para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender las consecuencias del cambio contable del método de la participación a la contabilización de los activos y pasivos, y al contabilizar una participación en una operación conjunta en los estados financieros separados de una entidad cuando la entidad tenía contabilizada anteriormente la participación al costo de acuerdo con la NIIF 9. El Consejo decidió que en ambos casos una entidad debería proporcionar una conciliación entre la inversión dada de baja en cuentas y el desglose de los activos y pasivos reconocidos, junto con cualquier diferencia restante ajustada en las ganancias acumuladas, al comienzo del primer periodo presentado.
- FC69 Como señalaba el párrafo FC57, quienes respondieron a la Petición de Opiniones también comentaron sobre los requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. En relación con los requerimientos de transición relativos a la consolidación y acuerdos conjuntos de las NIIF, el Consejo destacó que la mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones habían estado de acuerdo con las decisiones provisionales que el Consejo había tomado con anterioridad en el momento de la consulta sobre los requerimientos de transición para esas NIIF.
- FC69A En junio de 2012, el Consejo modificó la guía de transición del Apéndice C de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*. Al realizar esas modificaciones, el Consejo decidió limitar el requerimiento de presentar datos comparativos ajustados al periodo anual inmediato que precede a la fecha de aplicación inicial de la NIIF 10. Esto es congruente con los requerimientos de información a revelar comparativa

mínima contenidos en la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* modificada por el documento de *Mejoras Anuales a las NIIF Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012). Esas modificaciones confirmaron que cuando una entidad aplica un cambio de política contable de forma retroactiva, presentará como mínimo, tres estados de situación financiera (es decir 1 de enero de 2012, 31 de diciembre de 2012 y 31 de diciembre de 2013 para una entidad con un ejercicio anual coincidente con el año calendario, suponiendo que no hubo aplicación anticipada de esta NIIF) y dos de cada uno de los otros estados (NIC 1 párrafos 40A y 40B). A pesar de este requerimiento, el Consejo confirmó que no se prohíbe que una entidad presente información comparativa ajustada sobre periodos anteriores. Para ser congruente con esta decisión, el Consejo decidió también realizar modificaciones similares en la guía de transición del Apéndice C de esta NIIF y del Apéndice C de la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*. El Consejo destacó que si no se ajustan todos los periodos comparativos debe requerirse que las entidades señalen ese hecho, identifiquen con claridad la información que no ha sido ajustada y expliquen el fundamento a partir del cual ha sido elaborada.

FC69B El Consejo también consideró los requerimientos de información a revelar de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*. En la aplicación inicial de una NIIF, el párrafo 28(f) de la NIC 8 requiere que una entidad revele, para el periodo presente y para cada uno de los periodos anteriores presentados, el importe de cualquier ajuste para cada partida de cada uno de los estados financieros afectada. Los cambios en la contabilización de un acuerdo conjunto en la transición a la NIIF 11 probablemente afectarán a numerosas partidas de todos los estados financieros. El Consejo estuvo de acuerdo en que este requerimiento sería gravoso para los preparadores y, por ello, acordó limitar la información a revelar sobre el impacto cuantitativo de cualesquier cambio en la contabilización de un acuerdo conjunto solo al periodo anual inmediato que precede al primer periodo anual al que se aplica la NIIF 11. Una entidad puede también presentar esta información para el periodo presente o para periodos comparativos anteriores, pero no se requiere que lo haga.

Resumen de los principales cambios con respecto al Proyecto de Norma 9

FC70 Los principales cambios con respecto al Proyecto de Norma 9 son:

- (a) La NIIF 11 se aplica a todas las entidades que tienen una participación en un acuerdo conjunto. Se ha eliminado el alcance de excepción del Proyecto de Norma para organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones y se ha recalificado como una exención de medición del requerimiento de medir las inversiones en negocios conjuntos y negocios conjuntos utilizando el método de la participación.
- (b) La NIIF 11 sustituye el término “decisiones compartidas” introducida por el Proyecto de Norma 9 por el término “control conjunto”. Como en la NIC 31, “control conjunto” es una de las características que, junto con la existencia de un acuerdo contractual, define acuerdos conjuntos”.

- (c) La NIIF clasifica los acuerdos conjuntos en dos tipos -"operaciones conjuntas" y "negocios conjuntos". Cada tipo de acuerdo conjunto está alineado con un requerimiento de contabilización específico. El Proyecto de Norma 9 había clasificado los acuerdos conjuntos en tres tipos -"operaciones conjuntas", "activos conjuntos" y "negocios conjuntos".
- (d) La NIIF 11 proporciona requerimientos de aplicación para ayudar a las entidades en la clasificación de sus acuerdos conjuntos. La NIIF requiere que una entidad determine el tipo de acuerdo conjunto en el que está involucrada considerando sus derechos y obligaciones. En concreto, la NIIF requiere que una entidad considere la estructura y forma legal del acuerdo, las condiciones acordadas por las partes en el acuerdo contractual y, cuando sea relevante, debería considerar otros hechos y circunstancias.
- (e) La NIIF 11 aclara que no todas las partes de un acuerdo conjunto necesitan tener control conjunto para que el acuerdo sea un acuerdo conjunto. En consecuencia, algunas de las partes de un acuerdo conjunto pueden participar en el acuerdo conjunto, pero pueden no tener control conjunto sobre éste.
- (f) El acuerdo de la SIC-13 se ha incorporado a la NIC 28 (modificada en 2011), y la SIC-13 ha sido, por consiguiente, derogada. El Proyecto de Norma 9 había propuesto incorporar el acuerdo de la SIC-13 en la norma sobre acuerdos conjuntos.
- (g) Los requerimientos de información a revelar se han trasladado a la NIIF 12. El Proyecto de Norma 9 había propuesto incorporar los requerimientos de información a revelar para acuerdos conjuntos en la norma sobre acuerdos conjuntos.
- (h) La NIIF 11 no requiere que una entidad ajuste las diferencias entre el método de consolidación proporcional y el método de la participación retroactivamente cuando una entidad cambia de la consolidación proporcional al método de la participación al contabilizar sus negocios conjuntos. En su lugar, requiere que una entidad reconozca su inversión en un negocio conjunto al comienzo del primer periodo presentado, midiéndola como el agregado de los importes en libros de los activos y pasivos que la entidad había anteriormente consolidado proporcionalmente, incluyendo la plusvalía que surge de la adquisición. El Proyecto de Norma 9 propuso la aplicación retroactiva de los requerimientos.

Consideraciones costo-beneficio

FC71 El objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad. Para alcanzar este objetivo, el Consejo pretende asegurar que una NIIF atenderá una necesidad importante y que los beneficios globales de la información resultante justifican los costos de proporcionarla. Aunque los costos de implementar una nueva NIIF pueden no soportarse de forma uniforme, los usuarios de los estados financieros se benefician de las mejoras en la información financiera, facilitando de ese modo el funcionamiento de los mercados en la asignación eficiente de los recursos de capital y crédito en la economía.

- FC72 La evaluación de los costos y beneficios es necesariamente subjetiva. Al realizar su juicio, el Consejo consideró lo siguiente:
- (a) los costos incurridos por los preparadores de los estados financieros;
 - (b) los costos incurridos por los usuarios de los estados financieros cuando la información no está disponible;
 - (c) la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, cuando se compara con los costos en los que incurrirían los usuarios para desarrollar información sustitutiva;
 - (d) el beneficio de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada; y
 - (e) los costos de transición para los usuarios, preparadores y otros.
- FC73 El Consejo concluyó que la NIIF beneficia a los preparadores y usuarios de los estados financieros. Esto es porque la contabilidad de los acuerdos conjuntos de la NIIF sigue un enfoque basado en principios. Este enfoque ha permitido al Consejo eliminar la opción de contabilización de la NIC 31 de forma que cada tipo de acuerdo conjunto (es decir, “operaciones conjuntas” y “negocios conjuntos”) se contabilice sobre una base coherente. Esto contribuye a mejorar la verificabilidad, comparabilidad y comprensibilidad de estos acuerdos en los estados financieros de las entidades.
- FC74 En la NIIF, la contabilidad de los acuerdos conjuntos depende de los derechos y obligaciones que surgen del acuerdo (no exclusivamente sobre si las partes han elegido una estructura particular o forma legal para llevar a cabo sus acuerdos, o sobre la aplicación coherente de una política contable -consolidación proporcional o método de la participación). Por ello, la NIIF promueve mayor comparabilidad mediante la aplicación del mismo enfoque para acuerdos conjuntos diferentes.
- FC75 El Consejo considera que basar la contabilidad en los principios de la NIIF dará lugar a una verificabilidad, comparabilidad y comprensibilidad mejoradas, en beneficios de preparadores y usuarios. Primero, la verificabilidad y comprensibilidad se mejoran porque la contabilidad refleja más fielmente los fenómenos económicos que pretende representar (es decir, los derechos y obligaciones de una entidad que surgen de sus acuerdos), lo que les permite ser mejor comprendidos. Segundo, requerir la misma contabilidad para cada tipo de acuerdo permitirá a las entidades contabilizar los acuerdos conjuntos de forma coherente: acuerdos que confieren a las partes derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos son operaciones conjuntas y acuerdos que confieren a las partes derecho a los activos netos son negocios conjuntos. La coherencia en la contabilidad de los acuerdos conjuntos ayudará a lograr la comparabilidad entre estados financieros, lo que permitirá a los usuarios identificar y comprender similitudes en los diferentes acuerdos y diferencia entre éstos.
- FC76 El Consejo destacó que los costos que los preparadores tendrán que soportar al aplicar la NIIF a sus acuerdos están concentrados en la evaluación del tipo de acuerdo conjunto en lugar de en la contabilización de los acuerdos. Esto es así porque no se requería a las entidades que contabilizaban los acuerdos conjuntos según la NIC 31 clasificar sus acuerdos sobre la base de sus derechos y obligaciones que surgen del acuerdo, en lugar de si el acuerdo estaba estructurado en una entidad. La NIIF requerirá que las entidades evalúen el tipo de acuerdo conjunto en el que están involucrados cuando esos acuerdos han sido estructurados a través de un vehículo

separado. Aun cuando la clasificación de los acuerdos conjuntos representa una evaluación adicional que no era requerida en la NIC 31, los requerimientos de aplicación de la NIIF que deberían ayudar a los preparadores en la clasificación de sus acuerdos no son indebidamente complejos. El Consejo no piensa que la evaluación adicional que la NIIF requerirá para la clasificación de los acuerdos dará lugar a costos excesivos para los preparadores.

- FC77 El Consejo destacó que la NIIF, por comparación con el Proyecto de Norma, simplifica las propuestas alineando los tipos de acuerdo conjunto con los métodos de contabilización. El Consejo concluyó que una vez que una entidad ha determinado la clasificación del acuerdo, la contabilidad del acuerdo seguirá los procedimientos de contabilización que no han sido modificados por la NIIF (es decir, las entidades contabilizarán los activos y pasivos o contabilizarán una inversión utilizando el método de la participación. Sin embargo, el Consejo reconoció que el requerimiento de contabilizar las operaciones conjuntas de la misma forma en los estados financieros consolidados de la entidad que en los estados financieros separados puede conducir a costos adicionales para entidades en jurisdicciones en las que se requieren que los estados financieros separados se elaboren de acuerdo con las NIIF. Esto es así porque esos requerimientos pueden ocasionar que las entidades realicen procedimientos manuales adicionales tales como conciliaciones entre la contabilidad obligatoria con arreglo a la normativa nacional y las declaraciones fiscales, y puede requerir que una entidad proporcione explicaciones adicionales del impacto de los cambios a, por ejemplo, sus acreedores. Excepto por estos costos y cualesquiera otros costos requeridos en la transición, los costos de la contabilización de los acuerdos conjuntos una vez que las entidades han determinado su clasificación permanecerán sin cambios como consecuencia de las NIIF.
- FC78 El Consejo concluyó que la verificabilidad, comparabilidad y comprensibilidad mejoradas dan lugar a una representación más fiel de los acuerdos conjuntos en los estados financieros de las entidades que están involucradas en estos acuerdos, y que esos beneficios superan los costos en los que los preparadores pueden incurrir al implementar la NIIF.

Apéndice

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para garantizar la coherencia con la NIIF 11 y las modificaciones relacionadas con otras NIIF. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este Apéndice cuando se emitió la NIIF 11 en 2011, se han incorporado a las NIIF correspondientes publicadas en este volumen.

ÍNDICE

*desde párrafo***NIIF 11 ACUERDOS CONJUNTOS
EJEMPLOS ILUSTRATIVOS**

1 SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN	E12
2 CENTRO COMERCIAL OPERADO DE FORMA CONJUNTA	E19
3 FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN CONJUNTA DE UN PRODUCTO	E14
4 BANCO OPERADO DE FORMA CONJUNTA	E129
5 ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE GAS Y PETRÓLEO	E134
6 ACUERDO DE GAS NATURAL LICUADO	E144

Ejemplos ilustrativos

NIIF 11 Acuerdos Conjuntos

Estos ejemplos acompañan a la NIIF 11 pero no forman parte de la misma. Ilustran aspectos de la NIIF 11 pero no pretenden proporcionar guías interpretativas.

EI1 Estos ejemplos representan situaciones hipotéticas que ilustran los juicios profesionales que pueden utilizarse al aplicar la NIIF 11 en situaciones diferentes. Aunque algunos aspectos de los ejemplos pueden darse en hechos y circunstancias de la realidad, al aplicar la NIIF 11 a situaciones reales se deben analizar las características de cada situación concreta en detalle.

Ejemplo 1 - Servicios de construcción

EI2 A y B (las partes) son dos compañías cuyos negocios consisten en la prestación de numerosos tipos de servicios de construcción a los sectores públicos y privados. Estas compañías establecieron un acuerdo contractual para trabajar juntas con el propósito de cumplir un contrato con una administración pública para el diseño y construcción de una carretera entre dos ciudades. El acuerdo contractual determina las cuotas de participación de A y B y establece el control conjunto del acuerdo, el objeto del cual es la entrega de la carretera.

EI3 Las partes constituyen un vehículo separado (entidad Z) que gestiona el acuerdo. La entidad Z, en nombre de A y B realiza el contrato con la administración pública. Además, los activos y pasivos relacionados con el acuerdo se mantienen en la entidad Z. La característica principal de la forma legal de la entidad Z es que las partes, no la entidad Z, tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos de la entidad.

EI4 El acuerdo contractual entre A y B establece de forma adicional que:

- (a) los derechos sobre todos activos necesitados para llevar a cabo las actividades del acuerdo se comparten por las partes sobre la base de sus cuotas de participación en el acuerdo;
- (b) las partes tienen responsabilidades diversas y conjuntas sobre todas las obligaciones operativas y financieras relacionadas con las actividades del acuerdo sobre la base de sus cuotas de participación en el acuerdo; y
- (c) el resultado de periodo procedente de las actividades del acuerdo se comparte por A y B sobre la base de sus cuotas de participación en el acuerdo.

EI5 A efectos de la coordinación y supervisión de las actividades, A y B designan un operador, quien será un empleado de una de las partes. Tras un tiempo especificado, el papel de operador rotará a un empleado de la otra parte. A y B acuerdan que las actividades se ejecutarán por los empleados del operador con el criterio de “sin ganancias o pérdidas”.

EI6 De acuerdo con las condiciones especificadas en el contrato con la administración pública, la entidad Z factura los servicios de construcción a la administración pública en nombre de las partes.

Análisis

- EI7 El acuerdo conjunto se lleva a cabo a través de un vehículo separado cuya forma legal no proporciona separación entre las partes y el vehículo separado (es decir, los activos y pasivos mantenidos por la entidad Z son de las partes). Esto se ve reforzado por las condiciones acordadas por las partes en su acuerdo contractual, que señala que A y B tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo que se gestiona a través de la entidad Z. El acuerdo conjunto es una operación conjunta.
- EI8 A y B reconocen cada una en sus estados financieros su parte de los activos (por ejemplo propiedades, planta y equipo, cuentas por cobrar) y su parte de los pasivos procedentes del acuerdo (por ejemplo cuentas por pagar a terceros) sobre la base de su cuota de participación en el acuerdo. Cada una también reconoce su parte de los ingresos de actividades ordinarias y gastos procedentes de los servicios de construcción proporcionados a la administración pública a través de la entidad Z.

Ejemplo 2 - Centro comercial operado de forma conjunta

- EI9 Dos empresas inmobiliarias (las partes) establecen un vehículo separado (entidad X) a efectos de adquirir y operar un centro comercial. El acuerdo contractual entre las partes establece el control conjunto de las actividades que se gestionan a través de la entidad X. La característica principal de la forma legal de la entidad X es que la entidad, no las partes, tiene derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con el acuerdo. Estas actividades incluyen el alquiler de los locales comerciales, la gestión del aparcamiento, el mantenimiento del centro y su equipo, tales como ascensores, y en general el crecimiento de la reputación y la base de clientes del centro .
- EI10 Las condiciones del acuerdo contractual son que:
- (a) La entidad X es propietaria del centro comercial. El acuerdo contractual no especifica que las partes tienen derecho sobre el centro comercial.
 - (b) Las partes no son responsables de las deudas, pasivos u obligaciones de la entidad X. Si la entidad X no puede pagar sus deudas u otros pasivos o cumplir con sus obligaciones con terceros, la responsabilidad de cada parte con terceros se limitará al importe no pagado de la aportación de capital de esa parte.
 - (c) Las partes tienen el derecho a vender o pignorar su participación en la entidad X.
 - (d) Cada una de las partes recibe una participación en el resultado procedente de las operaciones del centro comercial (que es el ingreso por alquileres descontados los costos operativos) de acuerdo con su participación en la entidad X.

Análisis

- EI11 El acuerdo conjunto se lleva a cabo a través de un vehículo separado, cuya forma legal hace que el vehículo separado se considere por sí mismo (es decir los activos y pasivos mantenidos en el vehículo separado lo son de éste y no de las partes). Además, las condiciones del acuerdo contractual no especifican que las partes tengan derecho a los activos, u obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo. En su lugar, las condiciones del acuerdo contractual establecen que las partes tienen derecho a los activos netos de la entidad X.
- EI12 Sobre la base de la descripción anterior, no existen otros hechos y circunstancias que indiquen que las partes tienen derecho, de forma sustancial, a todos los beneficios económicos de los activos relacionados con el acuerdo, y que las partes tienen una obligación con respecto a los pasivos relacionados con el acuerdo. El acuerdo conjunto es un negocio conjunto.
- EI13 Las partes reconocen su derecho a los activos netos de la entidad X como inversiones y los contabilizan utilizando el método de la participación.

Ejemplo 3 - Fabricación y distribución conjunta de un producto

- EI14 Las compañías A y B (las partes) han establecido un acuerdo estratégico y operativo (el acuerdo marco) en el que han acordado las condiciones según las cuales llevan a cabo la fabricación y distribución de un producto (producto P) en mercados diferentes.
- EI15 Las partes han acordado llevar a cabo las actividades de fabricación y distribución estableciendo acuerdos conjuntos, como se describe a continuación:
- (a) Actividad de fabricación: las partes han acordado realizar la actividad de fabricación a través de un acuerdo conjunto (el acuerdo de fabricación). El acuerdo de fabricación se estructura a través de un vehículo separado (entidad M), cuya forma legal hace que el vehículo separado se considere por sí mismo (es decir los activos y pasivos mantenidos en la entidad M lo son de ésta y no de las partes). De acuerdo con el acuerdo marco, las partes se han comprometido entre sí a comprar la producción completa del producto P fabricado por el acuerdo de fabricación de acuerdo con sus participaciones en la propiedad de la entidad M. Las partes posteriormente venden el producto P a otro acuerdo, controlado de forma conjunta por las dos mismas partes, que ha sido establecido exclusivamente para la distribución del producto P como se describe a continuación. Ni el acuerdo marco ni el acuerdo contractual entre A y B, que trata de la actividad de fabricación, especifica que las partes tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con la actividad de fabricación.
 - (b) Actividad de distribución: las partes han acordado realizar la actividad de distribución a través de un acuerdo conjunto (el acuerdo de distribución). Las partes han estructurado el acuerdo de distribución a través de un vehículo separado (entidad D), cuya forma legal hace que el vehículo separado se considere por sí mismo (es decir los activos y pasivos mantenidos en la entidad D lo son de ésta y no de las partes). Según el acuerdo marco, el acuerdo de

distribución ordena sus requerimientos para el producto P procedentes de las partes según las necesidades de los mercados diversos en los que el acuerdo de distribución vende el producto. Ni el acuerdo marco ni el acuerdo contractual entre A y B, que trata de la actividad de distribución, especifica que las partes tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con la actividad de distribución.

- E116 Además, el acuerdo marco establece:
- (a) que el acuerdo de fabricación elaborará el producto P para cumplir con los requerimientos del producto P que el acuerdo de distribución sitúa en las partes;
 - (b) las condiciones comerciales relacionadas con la venta del producto P por parte del acuerdo de fabricación a las partes. El acuerdo de fabricación venderá el producto P a las partes al precio acordado por A y B que cubre todos los costos de producción incurridos. Posteriormente, las partes venden el producto al acuerdo de distribución al precio acordado por A y B.
 - (c) Que la falta de efectivo en que el acuerdo de fabricación pueda incurrir se financiará por las partes de acuerdo con su participación en la propiedad en la entidad M.

Análisis

- E117 El acuerdo marco establece las condiciones según la cuales las partes A y B gestionan la fabricación y distribución del producto P. Estas actividades se llevan a cabo a través de acuerdos conjuntos cuyo propósito es la fabricación o distribución del producto P.
- E118 Las partes llevan a cabo el acuerdo de fabricación a través de la entidad M cuya forma legal proporciona separación entre las partes y la entidad. Además, ni el acuerdo marco ni el acuerdo contractual, que trata la actividad de fabricación, especifica que las partes tengan derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con la actividad de fabricación. Sin embargo, al considerar los siguientes hechos y circunstancias las partes han concluido que el acuerdo de fabricación es una operación conjunta:
- (a) Las partes se han comprometido a comprar la producción completa del producto P elaborado por el acuerdo de fabricación. Por consiguiente, A y B tienen derecho, de forma sustancial, a los beneficios económicos de los activos del acuerdo de fabricación.
 - (b) El acuerdo de fabricación elabora el producto P para cumplir con las necesidades de las partes en términos de cantidad y calidad de forma que puedan satisfacer la demanda del producto P del acuerdo de distribución. La dependencia exclusiva del acuerdo de fabricación de las partes para la generación de flujos de efectivo y los compromisos de las partes de proporcionar fondos cuando el acuerdo de fabricación tenga falta de efectivo indica que las partes tienen una obligación con respecto a los pasivos del acuerdo de fabricación, porque esos pasivos se liquidarán a través de compras de las partes del producto P o por la provisión directa por las partes de fondos.
- E119 Las partes llevan a cabo las actividades de distribución a través de la entidad D cuya forma legal proporciona separación entre las partes y la entidad. Además, ni el

acuerdo marco ni el acuerdo contractual, que trata la actividad de distribución, especifica que las partes tengan derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con la actividad de distribución.

- EI20 No existen otros hechos y circunstancias que indiquen que las partes tienen derecho, de forma sustancial, a todos los beneficios económicos de los activos relacionados con el acuerdo de distribución, o que las partes tengan una obligación con respecto a los pasivos relacionados con ese acuerdo. El acuerdo de distribución es un negocio conjunto.
- EI21 A y B cada una reconocen en sus estados financieros su parte de los activos (por ejemplo propiedades, planta y equipo, efectivo) y su parte de los pasivos procedentes del acuerdo de fabricación (por ejemplo cuentas por pagar a terceros) sobre la base de su participación en la propiedad de la entidad M. Cada una de las partes también reconoce su participación en los gastos procedentes de la fabricación del producto P incurridos por el acuerdo de fabricación y su participación en los ingresos de actividades ordinarias relacionados con las ventas del producto P al acuerdo de distribución.
- EI22 Las partes reconocen su derecho a los activos netos del acuerdo de distribución como inversiones y los contabilizan utilizando el método de la participación.

Variación

- EI23 Supóngase que las partes pactan que el acuerdo de fabricación descrito anteriormente se responsabiliza no solo de la elaboración del producto P, pero también de su distribución a terceros clientes.
- EI24 Las partes también pactan establecer un acuerdo de distribución como el descrito anteriormente para distribuir el producto P exclusivamente para ayudar a ampliar la distribución del producto P en mercados especificados adicionales.
- EI25 El acuerdo de fabricación también vende el producto P directamente al acuerdo de distribución. No existe compromiso de comprar o de reservar, una proporción fija de producción del acuerdo de fabricación por parte del acuerdo de distribución.

Análisis

- EI26 La variación no ha afectado a la forma legal del vehículo separado en el que se gestiona la actividad de fabricación ni a las condiciones contractuales relacionadas con el derecho de las partes a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con la actividad de fabricación. Sin embargo, hace que el acuerdo de fabricación sea un acuerdo autofinanciado porque es capaz de llevar a cabo actividad comercial en su propio nombre, distribuyendo el producto P a terceros clientes y, por consiguiente, asumir demanda, inventario y riesgos de crédito. Aun cuando el acuerdo de fabricación puede también vender el producto P al acuerdo de distribución, en este escenario el acuerdo de fabricación no depende de que las partes sean capaces de llevar a cabo sus actividades sobre una base de continuidad. En este caso, el acuerdo de fabricación es un negocio conjunto.
- EI27 La variación no tiene efecto sobre la clasificación del acuerdo de distribución como un negocio conjunto.

- EI28 Las partes reconocen su derecho a sus activos netos del acuerdo de fabricación y su derecho a los activos netos del acuerdo de distribución como inversiones y los contabilizarán utilizando el método de la participación.

Ejemplo 4 - Banco operado de forma conjunta

- EI29 Los bancos A y B (las partes) acordaron combinar sus corporaciones, bancos de inversión, gestión de activos y actividades de servicios creando un vehículo separado (banco C). Ambas partes esperan que el acuerdo les beneficie de formas diferentes. El banco A considera que el acuerdo podría permitirle lograr sus planes estratégicos para incrementar su tamaño, ofreciendo una oportunidad de explotar todo su potencial de crecimiento orgánico a través de la ampliación de los productos y servicios que ofrece. El banco B espera que el acuerdo refuerce su oferta de ahorros financieros y productos de mercado.
- EI30 La principal característica del banco C es la forma legal que hace que el vehículo separado se considere por sí mismo (es decir los activos y pasivos mantenidos en el vehículo separado lo son de éste y no de las partes). Los bancos A y B cada uno tiene un 40 por ciento de participación en la propiedad del banco C, con el 20 por ciento restante cotizado y ampliamente disperso. El acuerdo de los accionistas entre el banco A y el banco B establece el control conjunto de las actividades del banco C.
- EI31 Además, el banco A y el banco B realizaron un acuerdo irrevocable según el cual, incluso en caso de conflicto, ambos bancos están de acuerdo en proporcionar los fondos necesarios a partes iguales y, si se requiere, de forma conjunta y por separado, para asegurar que el banco C cumple con la legislación y las regulaciones bancarias aplicables y con los compromisos con las autoridades bancarias. Este compromiso representa la asunción por cada una de las partes del 50 por ciento de los fondos necesarios para asegurar que el banco C cumple con la legislación y regulaciones bancarias.

Análisis

- EI32 El acuerdo conjunto se llevó a cabo a través de un vehículo separado cuya forma legal concede separación entre las partes y el vehículo separado. Las condiciones del acuerdo contractual no especifican que las partes tengan derecho a los activos u obligaciones con respecto a los pasivos del banco C, pero se establece que las partes tienen derecho a los activos netos del banco C. El compromiso por las partes de proporcionar apoyo si el banco C no es capaz de cumplir con la legislación y las regulaciones bancarias aplicables no es por sí mismo un determinante de que las partes tengan una obligación sobre los pasivos del banco C. No existen otros factores y circunstancias que indiquen que las partes tienen derecho a, sustancialmente, todos los beneficios económicos de los activos del banco C y que las partes tienen una obligación con respecto a los pasivos del banco C. El acuerdo conjunto es un negocio conjunto.
- EI33 Ambos bancos A y B reconocen su derecho a los activos netos del banco C como inversiones y los contabilizan utilizando el método de la participación.

Ejemplo 5 - Actividades de exploración, desarrollo y producción de gas y petróleo

- EI34 Las compañías A y B (las partes) crean un vehículo separado (entidad H) y un acuerdo de operación conjunta (AOC) para llevar a cabo actividades de exploración, desarrollo y producción de gas y petróleo en el país O. La principal característica de la forma legal de la entidad H es hacer que el vehículo separado se considere por sí mismo (es decir, los activos y pasivos mantenidos en el vehículo separado lo son de éste y no de las partes).
- EI35 El país O ha concedido a la entidad H permisos para realizar actividades de exploración, desarrollo y producción de gas y petróleo en un territorio asignado específicamente (campos).
- EI36 El acuerdo de los accionistas y el AOC pactado por las partes establece sus derechos y obligaciones relacionados con dichas actividades. Las cláusulas principales de dichos acuerdos se resumen a continuación.

Acuerdo de los accionistas

- EI37 El consejo de la entidad H está formado por un director procedente de cada parte. Cada parte tiene un 50 por ciento del accionariado de la entidad H. Se requiere el consentimiento unánime de los directores para aprobar cualquier resolución.

Acuerdo de Operación Conjunta (AOC)

- EI38 El AOC establece un Comité Operativo. Este Comité está formado por un representante procedente de cada parte. Cada parte tiene un 50 por ciento de la participación en el Comité Operativo.
- EI39 El Comité Operativo aprueba los presupuestos y programas de trabajo relacionados con las actividades, que también requieren el consentimiento unánime de los representantes de cada parte. Una de las partes es nombrada como operador y es responsable de gestionar y conducir los programas de trabajo aprobados.
- EI40 El AOC especifica que los derechos y obligaciones que surgen de las actividades de exploración, desarrollo y producción se compartirán entre las partes en proporción a la participación de cada parte en la entidad H. En particular, el AOC establece que las partes comparten:
- (a) los derechos y las obligaciones que surgen de los permisos de exploración y desarrollo concedidos a la entidad H (por ejemplo, los permisos, pasivos por rehabilitación, las regalías e impuestos por pagar);
 - (b) la producción obtenida; y
 - (c) todos los costos asociados con los programas de trabajo.
- EI41 Los costos incurridos en relación con todos los programas de trabajo se cubren por las partes mediante derechos de suscripción de ampliación de capital. Si cualquiera de las partes no atiende sus obligaciones monetarias, se le requiere a la otra que aporte a la entidad H el importe no satisfecho. El importe no satisfecho se considera como una deuda de la parte que incumple con la otra parte.

Análisis

- EI42 Las partes llevaron a cabo el acuerdo conjunto a través de un vehículo separado cuya forma legal concede separación entre las partes y el vehículo separado. Las partes han sido capaces de revocar la evaluación inicial de sus derechos y obligaciones que surgen de la forma legal del vehículo separado mediante el cual se gestiona el acuerdo. Ello se ha realizado mediante el acuerdo de las condiciones del AOC que les otorga el derecho a los activos (por ejemplo, permisos de exploración y desarrollo, producción y cualesquiera otros activos que surjan de las actividades) y obligaciones con respecto a los pasivos (por ejemplo todos los costos y obligaciones que surjan de los programas de trabajo) que se mantienen en la entidad H. El acuerdo conjunto es una operación conjunta.
- EI43 Las compañías A y B reconocen en sus estados financieros su propia parte de los activos y de los pasivos procedentes del acuerdo sobre la base de sus participaciones acordadas. Sobre esa base, cada parte también reconoce su parte de los ingresos de actividades ordinarias (procedente de la venta de su parte de la producción) y su parte de los gastos.

Ejemplo 6 - Acuerdo de gas natural licuado

- EI44 La compañía A posee un campo sin explotar de gas que contiene recursos de gas sustanciales. La compañía A determina que el campo de gas será viable económicamente solo si el gas se vende a clientes en mercados transoceánicos. Para ello, deben construirse instalaciones de gas natural licuado (GNL) para licuar el gas de forma que pueda transportarse por barco a los mercados transoceánicos.
- EI45 La compañía A realiza un acuerdo conjunto con la compañía B para desarrollar y operar el campo de gas y la instalación de GNL. Según ese acuerdo, las compañías A y B (las partes) acuerdan aportar el campo de gas y el efectivo, respectivamente, a un vehículo separado nuevo, la entidad C. A cambio de esas aportaciones, cada parte toma un 50 por ciento de la participación en la propiedad de la entidad C. La característica principal de la forma legal de la entidad C es hacer que el vehículo separado se considere por sí mismo (es decir, los activos y pasivos mantenidos por el vehículo separado lo son de éste y no de las partes).
- EI46 El acuerdo contractual entre las partes especifica que:
- (a) Las compañías A y B deben cada una nombrar dos miembros del consejo de la entidad C. El consejo de administración debe acordar por unanimidad la estrategia e inversiones realizadas por la entidad C.
 - (b) La gestión diaria del campo de gas y de la instalación de GNL, incluyendo las actividades de desarrollo y construcción, se realizará por el personal de la compañía B de acuerdo con las indicaciones acordadas de forma conjunta por las partes. La entidad C reembolsará a B los costos en que incurra por gestionar el campo de gas y la instalación de GNL.
 - (c) La entidad C es responsable de los impuestos y regalías de la producción y venta del GNL, así como de otros pasivos incurridos en curso ordinario del negocio, tales como cuentas por pagar, restauración del lugar y pasivos por desmantelamiento.

- (d) Las compañías A y B tienen la misma participación en el beneficio procedente de las actividades llevadas a cabo en el acuerdo y, por ello, tienen derecho a la misma participación en los dividendos distribuidos por la entidad C.
- EI47 El acuerdo contractual no especifica que parte alguna tenga derecho a los activos u obligaciones con respecto a los pasivos de la entidad C.
- EI48 El consejo de la entidad C decide realizar un acuerdo de financiación con un sindicato de prestamistas para ayudar a financiar el desarrollo del campo de gas y la construcción de la instalación de GNL. El costo total estimado del desarrollo y construcción es de 1.000 millones de u.m.²
- EI49 El sindicato de prestamistas proporciona a la entidad C un préstamo de 700 millones de u.m. El acuerdo especifica que el sindicato tiene la garantía de las compañías A y B solo si la entidad C incumple el acuerdo del préstamo durante el desarrollo del campo y la construcción de la instalación de GNL. El sindicato prestamista está de acuerdo en que no tendrá la garantía de las compañías A y B una vez que la instalación de GNL esté en producción porque se ha evaluado que las entradas de efectivo que la entidad C debería generar por las ventas de GNL serán suficientes para satisfacer los reembolsos del préstamo. Aunque en este momento los prestamistas no tienen la garantía de las compañías A y B, el sindicato se mantiene protegido contra el incumplimiento de la entidad C mediante el derecho de embargo de la instalación de GNL.

Análisis

- EI50 El acuerdo conjunto se llevó a cabo a través de un vehículo separado cuya forma legal concede separación entre las partes y el vehículo separado. Las condiciones del acuerdo contractual no especifican que las partes tienen derecho a los activos, u obligaciones con respecto a los pasivos de la entidad C, pero establecen que las partes tienen derecho a los activos netos de la entidad C. La naturaleza de garantía del acuerdo de financiación durante el desarrollo del campo de gas y construcción de la instalación de GNL (es decir, las compañías A y B que proporcionan garantías separadas durante esta fase) no impone, por sí misma, a las partes una obligación con respecto a los pasivos de la entidad C (es decir, el préstamo es un pasivo de la entidad C). Las compañías A y B tienen pasivos separados, que son su garantía de reembolsar ese préstamo si la entidad C incumple durante la fase de desarrollo y construcción.
- EI51 No existen otros hechos y circunstancias que indiquen que las partes tienen derecho, de forma sustancial, a todos los beneficios económicos de los activos de la entidad C y que las partes tienen una obligación con respecto a los pasivos de la entidad C. El acuerdo conjunto es un negocio conjunto.
- EI52 Las partes reconocen su derecho a los activos netos de la entidad C como inversiones y los contabilizan utilizando el método de la participación.

² En este ejemplo, los importes monetarios están expresados en “unidades monetarias” (u.m.).